



Boletín semanal

Boletín nº46 01/12/2020

NOTICIAS

La cuota de autónomos a la Seguridad Social viene con una subida doble por sorpresa.

La Tesorería ha comenzado a aplicar la subida retroactiva de las cuotas de 2020. Además, también empieza a cobrar las primeras moratorias de ...

Los convenios podrán incluir porcentajes de presencialidad para teletrabajadores

Académicas alertan de la necesidad de que la negociación colectiva aborde los acuerdos de teletrabajo o se regirán por la empresa o por pactos individuales

Hacienda usará un lenguaje "más claro" en sus avisos y tratará de mostrar "empatía" con los contribuyentes.

europapress.es 26/11/2020

El Supremo determina que el impuesto AJD se calcula en función del capital pendiente de una hipoteca cedida

eleconomista.es 25/11/2020

La Seguridad Social deberá pagar una de las mayores pensiones de invalidez a un trabajador que sufrió un ictus

publico.es 26/11/2020

Trabajo ultima la norma que da prioridad a los afectados por ERTE para que se formen.

24/11/2020

Pymes y autónomos no tendrán que pedir concurso aunque estén en insolvencia

cincodias.com - territoriopyme 25/11/2020

¿Tengo derecho a cesta de Navidad si estoy en un ERTE?

expansion.com 26/11/2020

Justicia y Hacienda firman un acuerdo que encomienda a la AEAT la realización de investigaciones patrimoniales.

europapress.es 24/11/2020

Hasta tres meses de espera para cobrar el paro: el SEPE desbordado por los ERTE.

elespanol.com/invertia 25/11/2020

FORMACIÓN

Las Amortizaciones y su Ahorro Fiscal

Seminario que incluye la amortización del inmovilizado material e intangible, la amortización mediante leasing, amortización de vehículos de empresa, etc...

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo anula una condena por delito fiscal porque Hacienda investigó fuera de lo permitido un impuesto prescrito

En el caso analizado, la administración inició una actuación de inspección en el mes de junio de 2016, cuatro años y 5 meses después de finalizar el plazo de autoliquidación

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 314 de 01/12/2020)

Resolución de 26 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se establece el plazo especial...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Embargo de salario de trabajadores contratados a tiempo parcial.

Consulta DGT V2805-20. Si el salario mínimo interprofesional declarado inembargable debe prorratearse o no en función de la jornada laboral...

AGENDA

COMENTARIOS

¿Qué puedo hacer si me han denegado la ayuda de autónomos por el COVID-19?

Ha solicitado la ayuda a la Mutua, ha presentado toda la documentación que le han requerido y recibe una comunicación de la Mutua en la que le dice que HA DENEGADO la prestación solicitada. Le explicamos cómo actuar.

ARTÍCULOS

¿Cómo evitar pagar más en la Renta si el SEPE, por error, le ha pagado ERTes en exceso?

Es "vox populi" que, por error del SEPE o de las empresas, muchos trabajadores en ERTE han recibido prestaciones por desempleo que no les corresponden...

CONSULTAS FRECUENTES

¿No ha recuperado todavía en su empresa las horas del permiso retribuido recuperable? Sepa que se le acaba el tiempo

Si en su empresa se aplicó el permiso retribuido recuperable y aún no ha llevado a cabo la recuperación de ese tiempo de trabajo, sepa que solo dispone de este mes de Diciembre para llevarla a cabo.

FORMULARIOS

Reclamación previa frente a la resolución de la Mutua denegando la prestación por cese de la actividad de trabajador autónomo

Modelo de reclamación previa frente a la resolución de la Mutua denegando la

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

prestación por cese de la actividad de trabajador autónomo

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº46 01/12/2020

Embargo de salario de trabajadores contratados a tiempo parcial.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2805-20. Fecha de Salida: - 14/09/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante pregunta en su escrito si el salario mínimo interprofesional declarado inembargable en el artículo 607.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE, 8 de enero de 2000), en adelante LEC, debe prorratearse o no en función de la jornada laboral de la que disfrute el trabajador.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo debe practicarse el embargo en el caso de un trabajador a tiempo parcial.

CONTESTACION-COMPLETA:

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE, 18 de diciembre de 2003), en adelante LGT, establece lo siguiente respecto a la práctica del embargo de bienes y derechos:

“Artículo 167. Iniciación del procedimiento de apremio.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

(...)

Artículo 169. Práctica del embargo de bienes y derechos.

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.

b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) *Sueldos, salarios y pensiones.*

d) *Bienes inmuebles.*

e) *Intereses, rentas y frutos de toda especie.*

f) *Establecimientos mercantiles o industriales.*

g) *Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.*

h) *Bienes muebles y semovientes.*

i) *Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.*

3. *A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.*

4. *Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.*

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. *No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.*

(...)”

En particular, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en adelante RGR, recoge en su artículo 82 las reglas que deben seguirse en el embargo de sueldos, salarios y pensiones:

“Artículo 82. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detráido hasta el límite de la cantidad adeudada.

La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo podrán ser convenidas, con carácter general, entre la Administración ordenante y los pagadores destinatarios de dichas diligencias. En todo caso, las diligencias de embargo se notificarán conforme al régimen jurídico previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Si el obligado al pago es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable. La cantidad embargada podrá detraerse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación competente. Si el obligado al pago propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

3. Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las vencidas podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos o vencimientos sucesivos.

Una vez cubierto el débito, el órgano de recaudación competente notificará al pagador la finalización de las retenciones”.

En este sentido, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE, 8 de enero de 2000), en adelante LEC, en adelante LEC, dispone:

Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Letrado de la Administración de Justicia.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Letrado de la Administración de Justicia podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

(...)"

En este mismo sentido el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24), en adelante TRLET, determina que:

"Artículo 27. Salario mínimo interprofesional.

2. El salario mínimo interprofesional, en su cuantía, es inembargable".

Por su parte, el artículo 1 del Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020 (BOE de 5) preceptúa:

"Artículo 1. Cuantía del salario mínimo interprofesional.

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 31,66 euros/día o 950 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes".

Conforme con la normativa señalada anteriormente, en el embargo de sueldos, salarios y pensiones deben observarse los límites cualitativos y cuantitativos recogidos por la LEC en los términos señalados.

El hecho de que el cálculo de la cuantía que se corresponde con el salario mínimo interprofesional deba efectuarse de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado en el caso de que se realice una jornada inferior a la completa no significa que deba también prorratearse el referido salario a los efectos de la práctica del embargo pues se trata de cosas distintas. El salario mínimo interprofesional se declara inembargable por la ley con el fin de garantizar que las necesidades básicas del trabajador y de su familia quedan cubiertas.

En consecuencia, **el salario mínimo interprofesional es inembargable en su totalidad independientemente de que el trabajador preste sus servicios a tiempo completo o parcial.**

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en las consultas vinculantes con número de referencia V2029-16, V0496-18, V3125-18.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la LGT.

Compensación de bases imponibles negativas en fusión por absorción de empresas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2614-20. Fecha de Salida: - 31/07/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante A, constituida en 2010, se dedica al alquiler de locales industriales.

Asimismo, las entidades B y C, constituidas en 2010 y 1998 respectivamente, tienen como actividad el alquiler de locales comerciales.

Señala el escrito de consulta que A, B y C disponen de medios materiales y personales suficientes para el desarrollo de la actividad de alquiler en los ejercicios 2017 y 2018. También se indica que las tres entidades tienen créditos correspondientes a bases imponibles negativas pendientes de compensación.

Se plantea una fusión por absorción por la que A absorberá a las entidades B y C.

Los motivos económicos que se aducen para la realización de la operación son la reestructuración y racionalización de la presente estructura, puesto que en el contexto actual no es eficiente, en la medida en que ya no aporta ningún tipo de beneficio y comporta cierto grado de complejidad en el funcionamiento de la actividad, genera mayor esfuerzo administrativo y duplica costes. En particular, se pretende integrar en una única sociedad la totalidad de las entidades dedicadas a la compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia, con esta integración se pretende facilitar la gestión de la actividad y conseguir cierta reducción de costes administrativos y de mantenimiento, además de un aprovechamiento más eficiente de los saldos de tesorería.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si resulta de aplicación a la operación de reestructuración planteada el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y si existen motivos económicos válidos.

2. Si se produciría una subrogación de bases imponibles negativas por parte de la entidad consultante y su posible compensación en caso de beneficios futuros.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), regula el régimen especial de las

operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Al respecto, el artículo 76.1.a) considera fusión la operación por la cual *“una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.”*

En el ámbito mercantil, los artículos 22 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, establecen, desde el punto de vista mercantil, el concepto y los requisitos de las operaciones de fusión.

Por tanto, si la operación proyectada se realiza en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2009, y cumple además lo dispuesto en el artículo 76.1 de la LIS, dicha operación podría acogerse al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS en las condiciones y requisitos exigidos en el mismo.

Adicionalmente, la aplicación del régimen especial exige analizar lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS según el cual:

“2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

(...)”.

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que justifica que a las mismas les sea de aplicación dicho régimen en lugar del régimen establecido para esas mismas operaciones en el artículo 17 de la LIS. El fundamento del régimen especial reside en que **la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización**, cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones.

Por el contrario, cuando la causa que motiva la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial.

En el escrito de consulta se indica que la operación se realiza con una finalidad de reestructuración y racionalización de la presente estructura, puesto que en el contexto actual no es eficiente, en la medida en que ya no aporta ningún tipo de beneficio y comporta cierto grado de complejidad en el funcionamiento de la actividad, genera mayor esfuerzo administrativo y duplica costes. En particular, se pretende integrar en una única sociedad la totalidad de las entidades dedicadas a la compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia, con esta integración se pretende facilitar la gestión de la actividad y conseguir cierta reducción de costes administrativos y de mantenimiento, además de un aprovechamiento más eficiente de los saldos de tesorería.

El hecho de **que** las entidades intervinientes en la operación, A, B y C **cuenten con bases imponibles negativas pendientes de compensar no**

invalidaría, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal especial, en la medida en que tras la operación de fusión se continúen realizando las actividades que venían realizando las entidades intervinientes en la fusión, redundado la operación en beneficio de dichas entidades por cuanto se refuerce y mejore la situación financiera de las actividades resultantes de la fusión y no se realice la misma en un momento temporal dentro de un plan de liquidación de alguna de las actividades desarrolladas por dichas entidades ni la operación proyectada tenga como finalidad preponderante el aprovechamiento de las bases imponibles negativas pendientes de compensar.

Por su parte, los motivos enunciados en el escrito de consulta podrían considerarse económicamente válidos a los efectos previstos en el artículo 89.2 de la LIS, anteriormente reproducido, si bien se trata de cuestiones de hecho y habrán de ser valorados junto con lo señalado en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, **la compensación de bases imponibles negativas por parte de la sociedad absorbente A, deberá realizarse con arreglo a los límites previstos en el artículo 84 de la LIS**, en virtud del cual:

“1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 76 u 87 de esta Ley determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

(...)

2. Se transmitirán a la entidad adquirente las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extinción de la entidad transmitente.

b) La transmisión de una rama de actividad cuyos resultados hayan generado bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente. En este caso, se transmitirán las bases imponibles negativas pendientes de compensación generadas por la rama de actividad transmitida.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor fiscal.

(...).”

Adicionalmente, la disposición transitoria decimosexta de la LIS establece en su apartado 7 que:

“7. En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley:

(...)

b) A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 84 de esta Ley, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, cuando cualquiera de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.”

*Por tanto, en caso de que fuera de aplicación el régimen especial, **las bases imponibles negativas** generadas en sede de las sociedades absorbidas B y C, **podrían ser compensadas** en sede de la entidad absorbente A, con los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 84*

y en la disposición transitoria decimosexta, ambos de la LIS, previamente transcritos.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otros hechos y circunstancias no mencionados, que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podría alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de los hechos y circunstancias previos, simultáneos y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Qué puedo hacer si me han denegado la ayuda de autónomos por el COVID-19?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 30/11/2020



Desde el pasado mes de Marzo hemos analizado en **SuperContable** en varias ocasiones **las ayudas para autónomos por cese de actividad, o por descenso de ingresos**, que se han ido estableciendo en la legislación especial que se ha ido promulgando con motivo de la evolución de la pandemia.

La última normativa vigente en esta cuestión es el **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, que **establece varias posibilidades y beneficios para este tipo de trabajadores por cuenta propia**, para tratar de paliar esta dramática situación para sus negocios.

Sin embargo, en este artículo nos planteamos **una situación distinta**:



*Hemos solicitado la ayuda a la Mutua, hemos presentado toda la documentación que nos han requerido y, tras esperar un tiempo, recibimos una comunicación de la Mutua en la que nos dice que **HA DENEGADO** la prestación solicitada.*



¿Qué hacemos ahora?

El negocio cerrado, o con una reducción de ingresos importante, y un autónomo sin ingresos y que tampoco percibe prestación. Y, por si fuese poco, **debe seguir cotizando a la Seguridad Social y cumpliendo con el resto de pagos de su negocio.**

Esta es la situación que está empezando a producirse; especialmente respecto a las prestaciones reguladas en el [Real Decreto-ley 30/2020](#), de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, pues las Mutuas están empezando a dar respuesta a las solicitudes de los autónomos.

Existe otra situación que puede darse: La **revisión**, a posteriori, por parte de la Mutua, **de la resolución provisional por la que se reconoció la prestación** para comprobar si el interesado tiene o no derecho a la prestación. Si la Mutua entiende que no tenía derecho, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación. Pero de este caso nos ocuparemos en otro comentario.

Sepa que:

*La resolución dictada por la Mutua es un acto de un órgano gestor de prestaciones y, como tal, **puede ser revisado**, tanto en sede judicial como,*

con carácter previo, en vía administrativa.

Por tanto, la resolución de la Mutua **DENEGANDO la prestación solicitada** debe indicar, de forma expresa, que contra la misma **se puede interponer una RECLAMACIÓN PREVIA a la vía judicial** ante la propia Mutua, pues así lo establece el **Artículo 71 de la Ley 36/2011**, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Y, aunque es obvio, la resolución también debe contener **el motivo, o motivos, por los que la prestación es denegada**, porque cualquier resolución administrativa denegatoria de derechos debe ser motivada. En caso contrario, dicha resolución puede ser declarada anulable o nula porque el interesado debe conocer las razones por las que se rechaza su derecho, como garantía básica para poder recurrir.

Esta **reclamación previa, que es requisito necesario para luego poder formular demanda** en materia de prestaciones de Seguridad Social, **deberá interponerse ante la propia Mutua que ha dictado la resolución denegatoria**, en el plazo de **treinta días desde la notificación de la misma**, si es expresa, o desde la fecha en que deba entenderse producido el silencio administrativo, es decir, una vez que hayan transcurrido 30 días hábiles desde que la Mutua tenga por presentada la solicitud con su documentación completa.

En esta **reclamación previa**, el autónomo deberá rebatir a la Mutua los motivos de denegación y, por tanto, justificar por qué entiende que sí le corresponde la prestación solicitada.



No entramos aquí en las razones de denegación porque **pueden ser múltiples**, según la situación del autónomo, de su actividad, de las normas restrictivas o limitativas que afecten a su territorio y de la modalidad de prestación que haya solicitado.

Una vez formulada **reclamación previa**, **la Mutua deberá contestar** expresamente a la misma **en el plazo de cuarenta y cinco días**. En caso contrario se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo; y quedará abierta la vía judicial.

*Respecto a la tramitación de la **Reclamación Previa** debe tenerse en cuenta la **Resolución de 20 de marzo de 2019**, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se determina la creación, composición, organización y funcionamiento de la comisión paritaria para la resolución de las reclamaciones previas en materia de prestación por cese de actividad.*

*El **artículo 350.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que, cuando se formule **reclamación previa***



*contra las resoluciones de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en materia de prestaciones por cese de actividad, antes de su resolución, **emitirá informe vinculante** una comisión paritaria en la que estarán*

representadas las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y la Administración de la Seguridad Social.

Para ello, la mutua remitirá a la Comisión Provincial el expediente de la prestación, con toda la documentación completa, y una propuesta motivada de resolución de la reclamación previa.

*La Comisión analizará el expediente y, **por mayoría simple de sus miembros**, tomará una decisión:*

- *Manifiestar la conformidad con la propuesta de resolución de la mutua colaboradora.*
- *Manifiestar la disconformidad con la propuesta de resolución de la mutua colaboradora.*

Si se acuerda la conformidad con la propuesta de resolución de la mutua colaboradora, el secretario de la Comisión dejará constancia en el acta y procederá a la comunicación de la decisión a la misma.

*Por el contrario, si se acuerda la disconformidad con la propuesta de resolución de la mutua colaboradora, la Comisión emitirá **un informe vinculante** en el plazo de los diez días siguientes a la celebración de la sesión.*

*Finalmente, **la mutua colaboradora deberá ajustar el sentido de la resolución de la reclamación previa a lo acordado por la comisión.***

¿Y si la Reclamación Previa también es desestimada?

Si eso ocurre, no quedará más remedio que acudir a la vía judicial.

El Juzgado de lo Social es el competente para conocer respecto a las decisiones de las Mutuas sobre reconocimiento, suspensión, o extinción de las prestaciones por cese de actividad, así como al pago de estas.

La demanda debe formularse **en el plazo de treinta días**, a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo.



En este caso ya será un Juez el que decida si corresponde o no al autónomo la prestación solicitada.

El principal aspecto negativo de este proceso es, indudablemente, **el tiempo que se puede demorar la resolución final**, especialmente si finalmente se acude al Juzgado. Por el contrario, la ventaja es que, si finalmente se reconoce la prestación, **tendrá efectos desde el momento en que se solicitó** o, conforme a la Ley debía surtir efectos.

¿Cómo evitar pagar más en la Renta si el SEPE, por error, le ha pagado ERTES en exceso?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 25/11/2020



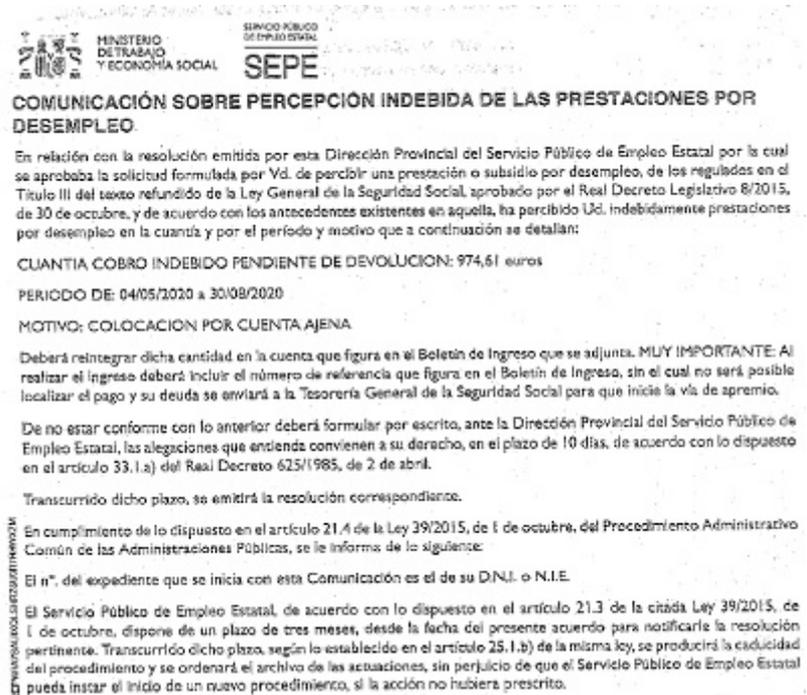
Resulta "*vox populi*" que, bien por error del Servicio Público de Empleo Estatal **-SEPE-**, bien por error de las empresas al solicitar las prestaciones por desempleo, muchos de los trabajadores incluidos en ERTES por COVID-19 **han recibido prestaciones por desempleo que no les corresponden**; la causa puede venir dada porque han cobrado más de lo que les pertenecía en cada momento, porque se han reincorporado a la actividad y les siguen pagando la prestación, porque...

Evidentemente esta circunstancia puede motivar que **determinados trabajadores-contribuyentes** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, en sus **declaraciones del ejercicio 2020**, se vean **obligados a pagar** por cobrar unas cantidades que, **antes o después, van a tener que devolver al SEPE, pues le resultarán reclamadas.**

Igual de evidente resulta que no todos los trabajadores estarán obligados a realizar la Declaración de la Renta al no superar los límites establecidos a tal fin; serán aquellos cuyos rendimientos del trabajo no sean superiores a **22.000 euros** si han cobrado

de un solo pagador o no superen los 14.000 euros en caso de haber tenido más de un pagador -por ejemplo, su empresa y el SEPE- y lo percibido de la segunda fuente no **supere los 1.500 euros**. Ahora bien, aquellos que superen estos límites y hayan cobrado cantidades del SEPE que no les corresponden, **estarán tributando por cantidades cobradas que finalmente tendrán que devolver al SEPE** por lo que entraríamos en un *"bucle de trastornos y gestiones"* con la Administración tributaria que normalmente nadie desea. Básicamente el *"bucle"* vendría dado por:

- Realizaríamos la declaración de la **renta tributando por una cantidad irreal** que efectivamente hemos cobrado pero que *"antes o después"* habremos de devolver.
- *"Antes o después"* el **SEPE nos reclamará las cantidades indebidamente cobradas (véase imagen).**
- **Desearemos recuperar el dinero pagado en exceso en nuestra declaración** de la renta por cantidades que cobramos pero que hemos



tenido que devolver por lo que consecuentemente no fueron nuestros ingresos (y retenciones) reales del ejercicio; ello implicará realizar una rectificación de la autoliquidación presentada y realizar una **solicitud de ingresos indebidos**.

- (... "y lo que todos estos trámites conllevan"...)

Así, el trabajador-contribuyente y en la mayoría de ocasiones, el asesor, consultor, gestor de la empresa que realiza las declaraciones de la renta de estos trabajadores, deberá tomar medidas para (si es lo deseado) impedir entrar en el referido "bucle de trastornos y gestiones" optando por:

- Dejar correr el hecho y esperar que no exista un "antes o después" en la reclamación de cantidades por parte del SEPE,...(una apuesta personal...)
- **Realizar los trámites necesarios (como detallamos en el apartado siguiente) para devolver las cantidades indebidamente cobradas** declarando en el IRPF del ejercicio 2020 de acuerdo a los ingresos reales que le correspondería a tenor de las circunstancias acontecidas en el ejercicio económico (**nuestra recomendación** además de muestra de buena voluntad).

Trámites para devolver cantidades indebidamente cobradas

Como hemos comentado, "a priori", "antes o después", el SEPE **comunicará a los trabajadores el cobro indebido, el motivo del mismo y el importe que adeudan** (ejemplo gráfico real en la imagen inicial); se enviará una liquidación con un número de referencia y un número de cuenta para devolver las cantidades cobradas indebidamente en el Banco de España.

Ahora bien, con el devenir de los acontecimientos, no resulta descabellado pensar que **el SEPE**, bien por el exceso de trabajo en el que se encuentran sus

Recuerde que:

Dispone hasta 30 de junio
para regularizar esta

trabajadores inmersos, bien porque no disponen de la información actualizada de los trabajadores a efectos de poderles notificar (dirección postal, etc.), bien por otros muchos motivos, **no pueda realizar estas reclamaciones antes de finalizar el período de liquidación del próximo IRPF** (30 de junio de 2021) y consecuentemente nos encontremos ante la secuencia presentada en párrafos anteriores (*declarar el exceso cobrado, tener que devolverlo y solicitar devolución de ingresos indebidos*).

situación y reintegrar el dinero pero ¡cuidado! que el SEPE necesita "su tiempo" para enviar la carta de liquidación y realizar las gestiones adecuadas.

Así, **el trabajador-contribuyente, su asesor, gestor, o responsable** de presentar su declaración de la renta, **podrá comunicar directamente al SEPE la situación** que provoca su exceso en el cobro de prestaciones:

- **A través de Internet**, en www.sepe.es, si dispone de certificado digital, DNI electrónico o usuario y contraseña cl@ve.
- **Llamando al teléfono** de atención a la ciudadanía (**900 812 400**) o las propias delegaciones provinciales.
- **En la oficina de empleo** de su domicilio, previa petición de cita en la **Web** citada.

*Puede ocurrir que desde el SEPE le digan que **la obligada a realizar esa comunicación es la empresa**, y es correcto mediante la comunicación de los períodos de actividad, pero no es menos cierto que la empresa ha podido comunicar adecuadamente la situación del trabajador, en más de una ocasión y el error se siga produciendo (de hecho está ocurriendo en la práctica); finalmente le tramitarán esta petición pues "**conviene a todas la partes**".*



Una vez comunicada la incidencia al SEPE, éste le remitirá la liquidación que le corresponda, con los datos y en los términos

BOLETIN DE REINTEGRO DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO (MIF) E 7/10/2020

ABONO EN BANCO DE ESPAÑA: IBAN ES 9000 0001 0340 Referencia: 0220200004908 IMPORTANTE: DATO OBLIGATORIO

CONCEPTO OBLIGATORIO (Referencia + Nombre y apellidos) D.N.I./N.I.F. 0220200004908 - D: (86)

Importe	Euros	974,61
---------	-------	--------

Firma del ordenante del ingreso Autenticación (No válido sin impresión mecánica o firma autorizada)

Ejemplar para la Entidad Financiera

señalados en los párrafos e imagen anteriores, al tiempo que le **facilitarán una carta de pago** con un número de referencia que servirá para ingresar las cantidades cobradas en exceso en una cuenta bancaria del **Banco de España**.



*Conocemos las dificultades actuales de la comunicación con el SEPE, pero **nuestro consejo es que no se desista en el intento** pues aunque todavía se tiene tiempo suficiente para realizar la comunicación, el SEPE inicialmente dará de baja o regularizará las prestaciones; con posterioridad (y para ello tardará un tiempo) tramitará y enviará la liquidación y por último acusará la recepción de la devolución y acreditará las retribuciones ante la AEAT; consecuentemente **hemos de buscar que este organismo disponga del tiempo suficiente** para corregir la prestación recibida y realizar la Declaración de la Renta de 2020 con seguridad y certeza de estar declarando lo correcto.*

No cabe aplicar recargos a la autoliquidación complementaria consecuencia de la liquidación practicada por un período previo



El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) determina en una resolución recientemente publicada que no cabe aplicar recargos cuando el sujeto pasivo presenta autoliquidación complementaria de un período que es consecuencia

directa e inmediata de la liquidación practicada por un período previo, lo que supone un cambio de criterio al volver a una interpretación amplia del concepto requerimiento previo.

Desde SuperContable.com hemos tratado en varios comentarios las consecuencias de presentar una declaración o autoliquidación fuera de plazo, de forma que nuestros lectores habituales ya conocerán que el [artículo 27](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria lleva aparejada la aplicación de los recargos por declaración extemporánea, en función del tiempo transcurrido desde el término del plazo establecido para la presentación e ingreso:

RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.	
Si la autoliquidación se presenta dentro de los TRES MESES siguientes a la finalización del plazo establecido:	Recargo del 5% sin intereses de demora, ni sanción.
Si la autoliquidación se presente entre los TRES MESES Y LOS SEIS MESES siguientes a la finalización del plazo establecido:	Recargo del 10% sin intereses de demora, ni sanción
Si la autoliquidación se presente entre los SEIS MESES Y LOS DOCE MESES siguientes a la finalización del plazo establecido:	Recargo del 15% sin intereses de demora, ni sanción
Si la autoliquidación se presente transcurridos DOCE	Recargo del 20% sin sanción, exigiéndose intereses de demora desde

MESES desde la finalización del plazo establecido:

el día siguiente al término de los doce meses siguientes a la finalización del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación o declaración hasta el momento en que las mismas se hayan presentado

Posibilidad de reducción en un 25%, siempre que se ingrese en período voluntario de acuerdo con el [artículo 62.2](#) de la LGT.

En la práctica, en cuanto se presenta fuera de plazo una autoliquidación con resultado a ingresar, sea complementaria o no, Hacienda liquida de forma automática los recargos por declaración extemporánea correspondientes, salvo que se trate de la autoliquidación correspondiente a un tributo y periodo que está siendo objeto de comprobación o inspección, habiendo sido notificado el inicio de las actuaciones.

Esta forma de proceder ha conllevado numerosos pronunciamientos judiciales, con distintas interpretaciones sobre lo que se considera requerimiento previo y que de producirse elimina la posibilidad de aplicar los recargos por declaración extemporánea.

El mismo artículo 27 de la LGT establece en su párrafo segundo qué se entiende por requerimiento previo, entendido como cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

En este sentido, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), en su resolución 4672/2017 de 17/09/2020, considera que se ha de interpretar que el concepto "requerimiento previo" está definido en la LGT en términos amplios, de modo que no ha de entenderse restringido únicamente a aquel que se hace respecto del mismo tributo y período por el que se presenta la declaración o autoliquidación extemporánea.

Así, se incluyen dentro del concepto de requerimiento previo unas actuaciones de comprobación con el contribuyente (o al grupo de entidades al que

pertenece) relativas a períodos anteriores siempre que la regularización posterior sea consecuencia directa de la liquidación previa.

Al respecto establece dos requisitos para considerar que la declaración complementaria es consecuencia directa de otra anterior:

1. Que la Administración tributaria disponga de toda la información por mor de la previa comprobación (o en sentido negativo que la declaración extemporánea no aporta datos desconocidos por la Administración), y
2. Como consecuencia de lo anterior, que la Administración tributaria pudiera extender la regularización al segundo ejercicio sin practicar nuevas actuaciones, evitando la necesidad de presentar la autoliquidación extemporánea.

Por tanto, si la regularización es consecuencia directa de la practicada en un ejercicio anterior, el requerimiento previo puede entenderse que abarca al ejercicio posterior; como la regularización en este segundo ejercicio sería necesaria no puede recibir el calificativo de espontánea, ni que ello dé lugar al devengo del recargo, porque no concurre negligencia del interesado y es independiente de su voluntad.

En consecuencia, sí serían aplicables los recargos por declaración extemporánea a la nueva declaración en supuestos en que la deuda no quedó previamente determinada en la comprobación de los ejercicios anteriores, como sería el caso de una declaración complementaria presentada para aplicar el criterio de la Inspección empleado en una comprobación anterior.

Conclusión:

No cabe aplicar recargos por declaración extemporánea cuando el sujeto pasivo presenta autoliquidación complementaria de un período que es consecuencia directa e inmediata de la liquidación practicada por un período previo (del propio contribuyente o del grupo al que pertenece).

¿No ha recuperado todavía en su empresa las horas del permiso retribuido recuperable? Sepa que se le acaba el tiempo

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 30/11/2020



La vertiginosidad de los acontecimientos en la que nos ha envuelto la pandemia provoca que ya no nos acordemos que, **entre los días 30 de marzo y 9 de abril de 2020 (ambos incluidos)**, recién iniciado el Estado de Alarma y coincidiendo con el momento más duro del confinamiento, el Gobierno aprobó el denominado **permiso retribuido recuperable obligatorio**.

Se regula por el **Real Decreto-ley 10/2020**, de 29 de marzo, y afectó, en las fechas antes señaladas, a las **personas trabajadoras por cuenta ajena que no prestaban servicios esenciales**, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Es decir, durante esos días **los trabajadores no esenciales no fueron a trabajar, pero conservaron el derecho a la retribución que les correspondía**, exactamente igual que si hubieran estado prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.



La empresa debía pagar la retribución de los trabajadores durante los días de permiso indicados exactamente igual que si los trabajadores estuvieran trabajando de forma ordinaria.

Eso sí, la normativa también establecía que esas horas de permiso retribuido **debían recuperarse posteriormente**.

Según el **Real Decreto-ley 10/2020**, de 29 de marzo, **la recuperación de las horas de trabajo** se podía llevar a cabo *desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma (22 de Junio) y hasta el 31 de diciembre de 2020*.

Por tanto, si en su empresa se aplicó el permiso retribuido recuperable y aún no ha llevado a cabo la recuperación de ese tiempo de trabajo, **sepa que solo dispone de este mes de Diciembre para llevarla a cabo**.

El tiempo a recuperar sólo puede ser cómo máximo las horas correspondientes a la jornada ordinaria dejada de prestar entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive, pudiendo alcanzar a un número inferior de horas por acuerdo o decisión del empresario.

EJEMPLO

Un trabajador se ve afectado por el permiso retribuido recuperable obligatorio desde el 30 de marzo hasta el 9 de abril de 2020. Su jornada ordinaria es de 40 horas semanales de lunes a viernes.

En empresario puede decidir que se recuperen las 80 horas dejadas de trabajar, un porcentaje de las mismas o incluso ninguna, siempre tras realizar el periodo de consultas.

*En cualquier caso, **la recuperación de estas horas tiene algunos límites**. No podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, ni la superación de la*



jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

Además, debe realizarse **un preaviso mínimo de 5 días** para que el trabajador conozca el día y la hora en que se llevará a cabo la prestación del trabajo a recuperar.



En cuanto al procedimiento para fijar la recuperación establecido en el **Real Decreto-ley 10/2020**, de 29 de marzo, puede consultar cómo llevarlo a cabo en nuestro comentario sobre el **procedimiento para recuperar las horas**.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.](#)

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

